



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00074 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
Demandado: **RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ**

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual el día 18 de abril de 2023, a través del correo electrónico judicial@wmabogadosasociados.com, la cual correspondió a este despacho judicial previa las ritualidades del reparto. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

El doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°72.195.529 y portador de la tarjeta profesional N° 88.950 del C. S. J, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit.860.034.594-1, domiciliada en Bogotá, y sucursal en esta ciudad con email: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, correo debidamente registrado en la Cámara de Comercio para notificaciones judiciales, representada legalmente por José Alejandro Leguizamón Pabón identificado con cedula de ciudadanía N°91.514.784, domicilio en la carrera 7 N°24-89 piso 12 de Bogotá, y en la Cra 49 No. 75-30 oficina 203 de esta ciudad, correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, presenta **DEMANDA EJECUTIVA** de mayor cuantía, en contra de **RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía N°72.270.978, domiciliado en la Cra 1B2 N° 47-54 de esta ciudad, correos electrónicos rafaelrojas81@icloud.com y rafaelrojas81@outlook.com, de los cuales declara el demandante fueron suministrado por el deudor, al momento de hacer la solicitud del crédito.

Como título de recaudo ejecutivo aporta sendos ejemplares de los siguientes títulos valores:

- Un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré N°4117590057682389 de fecha de creación 22 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 06 de marzo de 2023, por valor de cuatro millones ciento noventa y dos mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos (\$4.192.488,00), discriminados así: \$3.448.216,00 por concepto de capital, \$162.859,00 por concepto de intereses de plazo, \$423.783, 00 por concepto de intereses de mora, y la suma de \$157.630,00 por otros conceptos, solicitando mandamiento de pago por la suma total de todos los conceptos descritos más los interés moratorios sobre ese valor total, desde que se hizo exigible la obligación.
- Un ejemplar del pagaré desmaterializado N°17242549 de fecha 22 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 06 de marzo de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0015849046 expedido por deceval el 24 de marzo de 2023, que contiene la obligación N°1025137504 por valor de noventa y dos millones ochocientos noventa y tres mil novecientos diez pesos (\$92.893.910,00), discriminados así: \$76.308.387,00 por concepto de capital, \$15.408.439,00 por concepto de intereses de plazo, y la suma de \$1.177.084,00 por otros conceptos, solicitando mandamiento de pago por la suma total de todos los conceptos descritos más los interés moratorios sobre ese valor total, desde que se hizo exigible la obligación.
- Un ejemplar del pagaré desmaterializado N°17242550 de fecha 22 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 06 de marzo de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0015984418 expedido por deceval el 03 de abril de 2023, que contiene la obligación N°17242550 por valor de cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos treinta y un pesos (\$4.667.731,00), discriminados así: \$4.199.880,00 por concepto de capital, \$287.424,00 por concepto de intereses de plazo, \$139.777,00 por

concepto de intereses de mora y la suma de \$40.650,00 por otros conceptos, solicitando mandamiento de pago por la suma total de todos los conceptos descritos más los interés moratorios sobre ese valor total, desde que se hizo exigible la obligación.

- Un ejemplar del pagaré desmaterializado N°17242551 de fecha 22 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 06 de marzo de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0015823343 expedido por deceval el 23 de marzo de 2023, que contiene la obligación N°207410169903 por valor de ochenta y siete millones novecientos veintisiete mil doscientos setenta y seis pesos (\$87.927.276,00), discriminados así: \$77.978.074,00 por concepto de capital, \$7.564.994,00 por concepto de intereses de plazo, \$1.296.447,00 por concepto de intereses de mora y la suma de \$1.087.706,00 por otros conceptos, solicitando mandamiento de pago por la suma total de todos los conceptos descritos más los interés moratorios sobre ese valor total, desde que se hizo exigible la obligación.
- Un ejemplar del pagaré desmaterializado N°117242826 de fecha 22 de febrero de 2022 y fecha de vencimiento 06 de marzo de 2023, con su respectivo certificado de depósito en administración N°0015886926 expedido por deceval el 27 de marzo de 2023, que contiene la obligación N°4593560029347331 por valor de un millón ochocientos veinticuatro mil ochenta y seis pesos (\$1.824.086,00), discriminados así: \$1.526.420,00 por concepto de capital, \$48.431,00 por concepto de intereses de plazo, \$114.305,00 por concepto de intereses de mora y la suma de \$134.930,00 por otros conceptos, solicitando mandamiento de pago por la suma total de todos los conceptos descritos más los interés moratorios sobre ese valor total, desde que se hizo exigible la obligación.

En cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12¹ en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso el apoderado señala: *“la anterior documentación y la relacionada en los anexos, se encuentran en custodia en nuestra Oficina y están a disposición del Despacho y de los demandados, en el momento o etapa procesal que lo requiera necesario, para ser exhibidos...”*

Merito ejecutivo del pagare desmaterializado

De conformidad con el artículo 619 del Código del Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, y la exhibición del mismo acorde con lo señalado en el artículo 624.

Ahora bien, en el Código de Comercio o en otra reglamentación especial, no se establecen requisitos específicos diferentes para la emisión de pagarés desmaterializados, como si ocurre con la factura electrónica; por lo tanto, se ha decantado que, tanto la creación como la circulación de dichos títulos valores se rige por la Ley 527 de 1999, la cual reglamenta los documentos electrónicos, en concordancia con la la ley 27 de 1990 y la ley 964 de 2005.

Con la expedición de la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”*, se reconoce jurídicamente la equivalencia de los mensajes de datos y su fuerza obligatoria frente a los documentos expedidos en forma física, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos respecto a la integridad en la información, su autenticidad, no repudio, es decir, la identificación del iniciador del mensaje y del contenido aprobado por este, y la accesibilidad de la información para su consulta posterior.

Los Depósitos Centralizados de Valores fueron creados por la Ley 27 de 1990 y sus funciones son reglamentadas por la Ley 964 de 2005 y por los decretos reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005, entre otras funciones ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de *“anotaciones en cuenta”*.

Según el artículo 12 de la ley 964 de 2005, se entenderá por anotación en cuenta el registro que se efectúe de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, la cual será

¹ Art. 78 num.12. Adoptar las medidas para **conservar en su poder las pruebas** y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

constitutiva del respectivo derecho, así como todo movimiento, gravamen o cualquier afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor, es así como.

El artículo 13 ibidem, señala que, los certificados emitidos por las Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores, prestarán mérito ejecutivo, en relación con los derechos representados mediante anotación en cuenta, a saber: *“Valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por los depósitos centralizados de valores. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo, pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores.”*

En ese orden de ideas, este documento (certificado expedido por Deceval) legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dicho registro, por lo que, en principio no se requiere de otro medio probatorio para acreditar los derechos como quiera que los certificados son prueba suficiente; sin embargo, en este caso particular, dada la autorización mediante carta de instrucciones para el diligenciamiento del pagare en el que se autoriza diligenciar el mismo por las sumas de dinero que se deban al momento del diligenciamiento, como es capital, intereses de plazo, intereses de mora y otros, los cuales frente a las certificaciones expedidas, las que arrojan un monto total por estos conceptos, sin que pueda distinguir cuanto es la suma exacta de capital y demás conceptos, hace necesario que se aporte el pagaré a efectos de evitar la capitalización de intereses cuando en él se ha incluido.

Advierte el juzgado que, en este caso el demandante aportó junto con la demanda un ejemplar del pagaré, carta de instrucciones y el respectivo certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval con sus códigos de verificación, en éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante es titular de los pagarés descritos precedentemente y que el otorgante es el ejecutado.

Comoquiera que, emana a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde, es decir los intereses de mora se ordenarán sobre el capital descrito en el pagaré, desde el día siguiente del vencimiento hasta el pago total de la obligación, mas no en la demanda, puesto que el capital señalado en la demanda es una suma total por todos los conceptos incluidos intereses de plazo y mora, lo cual constituye anatocismo, toda vez que: *“Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”*². Circunstancias que no se dan en el presente caso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago en contra de **RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°72.270.978, y a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit.860.034.594-1, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar al demandado **RAFAEL FERNANDO ROJAS RAMIREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°72.270.978, a pagar en el término de cinco (5) días a favor de la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificada con Nit.860.034.594-1, las siguientes sumas de dinero:

- Respecto del pagaré N°4117590057682389, la suma de 157.630,00 por otros conceptos, la suma de \$3.448.216,00 por concepto de capital, más la suma de \$162.859,00 por

² artículo 886 Código de Comercio.

concepto de intereses de plazo, y la suma equivalente a los intereses de mora sobre el capital, desde el 7 de marzo del 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

- Respecto del pagaré desmaterializado N°17242549, la suma de \$1.177.084,00 por otros conceptos, la suma de \$76.308.387,00 por concepto de capital, más la suma de \$1.177.084,00 por concepto de intereses de plazo, y la suma equivalente a los intereses de mora sobre el capital, desde el 7 de marzo del 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- Respecto del pagaré desmaterializado N°17242550, la suma de \$40.650,00 por otros conceptos, la suma de \$4.199.880,00 por concepto de capital, más la suma de \$287.424,00 por concepto de intereses de plazo, y la suma equivalente a los intereses de mora sobre el capital, desde el 7 de marzo del 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- Respecto del pagaré desmaterializado N°17242551, la suma de \$1.087.706,00 por otros conceptos, la suma de \$77.978.074,00 por concepto de capital, más la suma de \$7.564.994,00 por concepto de intereses de plazo, y la suma equivalente a los intereses de mora sobre el capital, desde el 7 de marzo del 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- Respecto del pagaré desmaterializado N°117242826, la suma de \$134.930,00 por otros conceptos, la suma de \$1.526.420,00 por concepto de capital, más la suma de \$48.431,00 por concepto de intereses de plazo, y la suma equivalente a los intereses de mora sobre el capital, desde el 7 de marzo del 2023 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: Notificar personalmente este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, o también conforme lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado a la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso.

Cuarto: Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 1° del artículo 442 Ibídem del Código General del Proceso.

Quinto: Informar a la DIAN la existencia de los títulos valores presentados para su ejecución, como lo establece el artículo 630 del E.T. Por secretaria líbrese oficios.

Sexto: Dar a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del C. G. P. en armonía con las disposiciones establecidas en la ley 2213 de 2022.

Séptimo: Reconocer personería jurídica al doctor WILSON MAZENETT VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.195.529 portador de la Tarjeta Profesional N° 88.950 del C. S. J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades conferidas mediante poder otorgado en virtud de la ley 2213 de 2022 Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 3219906 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, email: judicial@wmabogadosasociados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4faf4f28a100ede1d03dbbf3ac7945c50655a67f36a659acfd0489f616c76a5**

Documento generado en 08/05/2023 01:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>